

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante durante 6 meses o mas no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2018-00256-00
Demandante: HIMANRRY LEANDRO WILCHEZ GONZALEZ
Demandado: LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO

ANTECEDENTES:

HIMANRRY LEANDRO WILCHEZ GONZALEZ, mediante apoderado judicial interpone demanda en contra LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO, procediendo este Juzgado a proferir mediante auto de 27 de septiembre de 2018, admisión de demanda.

El proceso se adelanta hasta audiencia del artículo 77 adelantada el pasado 04 de agosto de 2020, fecha en la que se realiza control de legalidad en razón al que se ordena dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de auto de 06 de junio de 2.019, decisión mediante la que se había ordenado el emplazamiento al demandado.

Ordenando además impulsar la notificación al demandado LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO.

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante de la notificación a LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 04 de agosto de 2020, fecha en la que se realiza control de legalidad en razón al que se ordena dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de auto de 06 de junio de 2.019, decisión mediante la que se había ordenado el emplazamiento al demandado. Ordenando además impulsar la notificación al demandado LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado, a pesar de haberse requerido el impulso mediante ese auto.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el párrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el 04 de agosto de 2020, hasta la fecha, sin que el proceso este suspendido por causal alguna, se evidencia que han transcurrido más de 6 meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el párrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7b1b149c0cac26f5832675f818f5b94fed6724601de0747d1a8b263d28e12**

Documento generado en 15/06/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-000323-00

Demandante: **ALEXEIDER LOZANO PREGONERO**

Demandado: **CONSTRUCCIONES ACEM SAS – CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA – MONTAJES FAPETROL LTDA – MUNICIPIO DE TAURAMENA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

1.- Vencido el término y ante el silencio de la sociedad demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.

2.- Téngase notificado electrónicamente y en debida forma al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

3.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería a la abogada ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f28ac352b196f4471476141b8c8849853db69ef60a1c2e52034117add4a7511

Documento generado en 15/06/2023 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado recurso de reposición contra decisión de vincular a FIDUAGRARIA como parte pasiva dentro de las presentes diligencias. Así como se informa que de acuerdo a decisión de decretar nulidad de lo actuado y ordenar la notificación a la también demandada FIDUAGRARIA emitida en audiencia de 26 de julio de 2021, se allegan soportes de notificación y contestación de demanda por la misma. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00343-00

Demandante: DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ

Demandado: FIDUPREVISORA SA Y **FIDUAGRARIA SA** como integrantes del consorcio Fondo de Atención en Salud en liquidación, en razón a su calidad de administrador de recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad

Llamados en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA- CONFIANZA Nit. 860.070.374-9** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS Nit 900.488.151-3**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver frente a recurso de reposición allegada por la demandada **FIDUAGRARIA SA** y ordenar frente al trámite adelantado al momento.

ANTECEDENTES:

Se evidencia presentada demanda contra **FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA** como integrantes del consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015, en razón a su calidad de administrador de recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

Se admite demanda y únicamente se notifica a **FIDUPREVISORA SA**, la que contesta y radica llamamiento en garantía. Se admite el llamamiento a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA- CONFIANZA Nit. 860.070.374-9** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS Nit 900.488.151-3**, mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El 25 de mayo de 2021, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. contesta llamamiento.

A la fecha no se observa contestación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA- CONFIANZA Nit. 860.070.374-9** como llamado en garantía.

El despacho en audiencia del artículo 77 adelantada el 26 de julio de 2021 ordena surtir la notificación al demandado **FIDUAGRARIA SA**, de manera previa a dar continuidad al proceso, pero aduce: “dejando a salvo las demás actuaciones que se han surtido, y en su lugar se ordena notificar en debida forma a FIDUAGRARIA”

La demandada **FIDUAGRARIA SA**, allega recurso de reposición contra la decisión de vincularla al proceso como demandada.

RECURSO:

Indica **FIDUAGRARIA SA** la entidad llamada a comparecer al presente plenario es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN conformado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, el cual actuaba en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y no FIDUAGRARIA S.A como erróneamente se indicó por este Despacho

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS.

Al caso en concreto contra el auto que admite la demanda encontramos que debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.



Para tal fin encontramos que el 01 de septiembre de 2021, son allegados soportes de notificación electrónica que indica haberse realizado conforme a decreto 806 artículo 8 a FIDUAGRARIA, sin embargo, no se anexa constancia de entrega a correo destinatario.

No obstante, el recurso se evidencia radicado el 02 de septiembre de 2021, en la que se indica conocer el auto que admitió la demanda en contra de la acá recurrente, siendo así que procede a recurrirlo, con lo que se prueba su entrega.

En consecuencia, contra esa decisión se entiende presentada en termino el recurso y por ser auto interlocutorio procede su pronunciamiento de fondo.

Centrándonos en los motivos de inconformidad formulados por la parte demandada, encontramos que la misma señala:

“(...) la entidad llamada a comparecer al presente plenario es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN conformado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, el cual actuaba en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y no FIDUAGRARIA S.A como erróneamente se indicó por este Despacho.(...)”

Al respecto encontramos que la demanda fue interpuesta en contra de:

Parte demandante: DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ

Parte demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Fiduprevisora S.A. persona jurídica identificada con el Nit 860525148-5 y Sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. con Nit. 800159998-0, en su condición de integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL-2015, teniendo en cuenta que El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, se estatuyó en la Ley 1709 de 2014, como una cuenta especial de la Nación cuyo manejo estará a cargo de una entidad fiduciaria contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y en cumplimiento de lo anterior, el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, como resultado del proceso de selección abreviada No 058-2015 adjudicado mediante Resolución No.001257 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

A su vez el auto admisorio de la demanda, indica:

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-0343-00
Dte: DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ
Ddo: FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA, EN SU CONDICION DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL-2015, como administradores del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- fiducia mercantil 363 de 2.015.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que en escrito presentado dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante a través de su apoderado, subsana las falencias señaladas en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2019, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia se Dispone **ADMITIR** la presente demanda instaurada por DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ en contra de FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA, EN SU CONDICION DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL-2015, como administradores del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- fiducia mercantil 363 de 2.015 para

En consecuencia, encuentra el Despacho que dentro de las presentes diligencias se está demandando a los integrantes del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en razón a dicha calidad. Y fue expresado de manera clara en la demanda y auto admisorio. Luego se está demandando al consorcio a través de sus integrantes como voceros y administradores del mismo.

La Ley 80 de 1993 define el contrato de consorcio en el artículo 7 numeral primero señalando que este se estructura “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

La demandante interpuso la demanda de dicha manera, la que esta correctamente admitida, debiendo en la sentencia dilucidarse frente a la responsabilidad del consorcio ante derechos laborales en cuestión, y solidariamente de sus integrantes de acuerdo al artículo anterior en mención.



Por lo que este despacho no encuentra que haya lugar a reponer el auto en mención, ni menos aun a resolver desde ya frente a la responsabilidad del demandado FIDUAGRARIA SA.

Ha establecido la CSJ que ante prestaciones laborales los consorcios pueden ser demandados directamente, en concordancia con el [artículo 53 de la Ley 1564 del 2012](#) -Código General del Proceso- que abre la posibilidad de que sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas (es el caso de los Consorcios) cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales. Lo que faculta al demandante para demandarlos directamente o a través de sus integrantes, como es el presente caso, entendiéndose igualmente demandados dentro de los límites y exigencias legalmente establecidas.

Para la fecha de presentación de la presente demanda el consorcio aún no estaba en liquidación, sin embargo, la demanda se entiende contra el mismo este o no en liquidación actualmente.

Luego dentro de las presentes diligencias el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN conformado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, el cual actuaba en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ya está vinculado como demandado, prueba de lo cual además obran en el expediente actuaciones de mismo a través de FIDUAGRARIA Y DE FIDUPREVISORA, quienes además ejercen funciones de vocero, administrador y representación judicial.

En todo caso frente a la responsabilidad de los mismos se resolverá en la sentencia.

b. En relación con el trámite dado al proceso en general, se observa que en la audiencia del artículo 77 del cplss, se dispuso: “dejando a salvo las demás actuaciones que se han surtido, y en su lugar se ordena notificar en debida forma a la otra conformante del consorcio, FIDUAGRARIA”.

Deberá proceder a revisarse el proceso, encontrando que:

Obra notificación a SEGUROS CONFIANZA, como llamado en garantía, teniendo en cuenta que obra constancia de notificación adelantada el 07 de mayo de 2021, para ese entonces vigente decreto 806 artículo 8 y que a pesar de que no cuenta con acuse de recibido, la llamada en garantía solicito vía correo electrónico se le remitieran los traslados, sin que se haya atendido en su momento la petición.

Siempre que el decreto 806 no exigía envío de demanda y anexos para efectos de tener por notificado. Y la entrega al destinatario quedo demostrada con la petición de traslados que el mismo realizó, procederá a tener por agotada la notificación al llamado en garantía para ese momento.

El termino para que conteste comenzara a correr con el envío por secretaria de los traslados en mención.

Obra CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS SUSCRITO entre FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspassa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Admítase el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sin embargo, no hay lugar a sucesión procesal hasta tanto se haya demostrado la notificación al demandante de esa cesión y este manifieste expresamente su aceptación.

Por lo anterior se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de FIDUCIARIA CENTRAL, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: RECONOCER PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora GRACIELA MARÍA OTERO NUÑEZ Apoderada Especial de FIDUAGRARIA S.A. Correo: notificaciones@fiduagraria.gov.co;

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a FIDUAGRARIA S.A., el 02 de septiembre de 2021, fecha en la que radica recurso de reposición contra auto que admitió la demanda.

TERCERO: NIEGA REPONER la providencia calendada 28 de febrero de 2019 auto que admitió demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El termino para contestación de demanda y proposición de excepciones previas efectuada por FIDUAGRARIA comenzara a contarse a partir de la notificación de la presente decisión, los escritos ya presentados se tendrán como presentados en termino de no allegarse escritos adicionales

QUINTO: De acuerdo a lo ordenado en audiencia del artículo 77 de fecha 26 de julio de 2021, y por tratarse de actuaciones anteriores a esa decisión pendiente de pronunciamiento se decide **TENGASE POR NOTIFICADO** en debida forma al llamado en garantía SEGUROS CONFIANZA, conforme a decreto 806 de 2022, el termino para que conteste comenzara a correr con el traslado por secretaria de auto admisorio, auto que admite llamamiento en garantía y la presente decisión.

SEXTO: De acuerdo a lo ordenado en audiencia del artículo 77 de fecha 26 de julio de 2021, De acuerdo a lo ordenado en audiencia del artículo 77 de fecha 26 de julio de 2021, y por tratarse de actuaciones anteriores a esa decisión pendiente de pronunciamiento se decide **ACEPTAR** la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por **FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL**, en su condición de demandante de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte de la anterior titular **FIDUPREVISORA A FIDUCIARIA CENTRAL** hasta tanto la **DEMANDANTE** acepte la presente cesión.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN PROCESAL** a favor de la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2edc9f53cc694411f5690f0ddcded5adf8e285612a76c4b8bdec241db822f0f**

Documento generado en 15/06/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00184-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 09 junio de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ y a cargo de GLORIA MARÍA VELANDIA PEÑA	1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor de JAIME PATIÑO VARGAS y a cargo de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (SIN)	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ -0-
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ Y A CARGO DE GLORIA MARÍA VELANDIA PEÑA	1.000.000.00
A FAVOR DE JAIME PATIÑO VARGAS Y A CARGO DE JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	500.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA GLORIA MARÍA VELANDIA PEÑA Y A FAVOR DEL DEMANDADO JAIME PATIÑO VARGAS Y A CARGO DEL DEMANDANTE JESUS ALEANDRO PATIÑO VARGAS.	<u>\$ 1.500.000.00</u>
SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2019-00184-00

DEMANDANTE: JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

DEMANDADO: JAIME PATIÑO VARGAS Y GLORIA MARÍA VELANDIA PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11732a4053801812218e375887945a8d21562746fea2e6c5a8ca6c8299cef43a**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de junio de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00208-00
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, OIL MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en su parte resolutive dispuso: **“CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de las empresas recurrentes, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV para cada una de ellas. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c340969f2424c24f25d5e004af5bb16be205c8a939f510db1ae4866be4b50e**

Documento generado en 15/06/2023 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que uno de los demandados ha dado contestación a la demanda y presetó llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00180-00**

Demandante: **PEDRO VICENTE MOSQUERA CÓRDOBA**

Demandado: **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIO SAS – CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS.**

Dando aplicación al inciso segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a fin de dar agilidad al presente proceso, se solicita a la parte actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIO SAS** y allegue las evidencias correspondientes, esto es, el certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar si la notificación al correo dujavi3184@gmail.com se encuentra realizada en debida forma y con ello evitar futuras nulidades.

Respecto de la contestación ya efectuada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, así como del llamamiento en garantía realizado por dicha demandada, una vez integrado el contradictorio se pronunciará el despacho.

Reconózcase personería a la abogada ANDREA DEL PILAR AMAYA para actuar como apoderada del demandante PEDRO VICENTE MOSQUERA CÓRDOBA, conforme al escrito de sustitución de poder, con las mismas facultades del apoderado principal Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef61d93b82cf48c1f9fc9fc425c357c7b45a0def520696ea6f8f62537248**

Documento generado en 15/06/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo físico a los demandados y uno de los demandados ha dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00254-00
Demandante: **CUSTODIO CASTILLO REINA**
Demandados: **DISEMEQ SAS – EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**

Observado el expediente electrónico, encuentra el despacho que se remitió comunicación para la diligencia de notificación a los demandados, con constancia de devolución frente a la demandada DISEMEQ SAS. Ahora, la demandada EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA fue notificada electrónicamente por parte de este despacho.

Así las cosas, a efectos de realizar de forma correcta el acto de notificación, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar notificación vía electrónica, a DISEMEQ SAS al buzón gerencia@disemeqltda.com, anexando los archivos que exige tanto el Art. 41 del CPTSS como el Art. 8º de la ley 2213/2022, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico¹ [85001310500120210025400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal), con las respectivas constancias de acuse de recibido.

Respecto de la contestación ya efectuada por la demandada **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, una vez integrado el contradictorio se pronunciará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "02AnexoDemanda", "05SubsanacionDemanda" y "06AutoAdmiteDemanda".

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2685270bb928f105b1faa4a63772e85e9722b32faac2b98f712c7589c6137**

Documento generado en 15/06/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00150-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 19 de abril de 2022 REVOCADA POR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)	
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ -0-
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 23 de mayo de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE MARÍA CUSTODIA CÁRDENAS GUTIERREZ (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.00
Agencias en Derecho a favor de LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDADA LILIA LÓPEZ MORA (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.00.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE MARIA CUSTODIA CÁRDENAS GUTIERREZ	1.160.000.00
A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DAMANDADA LILIA LÓPEZ MORA	1.160.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE MARÍA CUSTODIA CÁRDENAS GUTIERREZ Y DE LA DEMANDADA LILIA LÓPEZ MORA	<u>\$ 2.320.000.00</u>
SON: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar la** Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00150-00
DEMANDANTE : MARÍA CUSTODIA CÁRDENS GUTIEREZ
DEMANDADO : LILIA LÓPEZ MORA Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020 Hoy, dieciséis** (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6f836722d48855514fba804a5062bdd1a038c3975406b7d8b11a01ec6b4ab**

Documento generado en 15/06/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés 2023

850013105001 2022 00012 00

Por medio de la cual se resuelve frente a imposición de medida correccional contra un particular.

El **Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso, numeral 3,

CONSIDERANDO:

El ciudadano, WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA identificado con numero de cédula de ciudadanía No 3282315 de San Martín- Meta, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERTRAC S.A. identificada con Nit: 800136310-5, radicó solicitud a través de correo electrónico, titulado como Alcance, explicaciones pruebas y objeción a la multa interpuesta., en el que justifica el incumplimiento a orden impartida por este Despacho judicial.

En su escrito el representante legal indica haber omitido allegar los documentos requeridos como prueba decretada dentro de las presentes diligencias en razón a que el correo electrónico del Juzgado no correspondía al correcto.

Revisando el expediente se observa que mediante Oficio No. 2023- 114 Yopal-Casanare, calendaro marzo 01 de 2023, archivo 20 del expediente en el que el correo electrónico esta correctamente escrito:

Referencia : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Interno : No. 850013105001-2022-00012-00-00
Demandante : LUIS ARIEL ZORRO CALDERON
Demandado : JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS

Atento Saludo: En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 17 de Febrero de la presente anualidad comedidamente solicito si sirva CERIFICAR a este despacho qué fletes, por qué valores y en qué tiempo pagaron y contrataron los servicios del vehículo de **placas WZX-358** de propiedad del señor JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS identificada con C.C. No. 3.352.103 expedida en Medellín y en que fechas.

Se le hace saber que dicha información es básica para la toma decisiones dentro del presente proceso y el despacho le otorga diez (10) días hábiles para dar respuesta al mismo, advirtiéndole que el desacato al presente ordenamiento es sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 44 del CGP, con observancia a los artículos 59 y S.S. de la Ley 270 de 1996.

Su respuesta la debe remitir en el tiempo establecido para tal fin a través del correo institucional jl01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, a archivo 24 se allega por el apoderado de la parte demandante el soporte de entrega de los oficios al destinatario. No solo con constancia de entrega al destinatario al correo que certifica la sociedad requerida, sino además con constancia que le dio apertura al mismo:

Id Mensaje	589997
Emisor	giovanny.granados@gmail.com
Destinatario	contabilidad@invertracsa.com.co - INVERTRAC
Asunto	NOTIFICACION JUZGADO PRIMERO LABORAL
Fecha Envío	2023-03-06 17:31
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/06 17:35:59	Tiempo de firmado: Mar 6 22:35:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/06 17:36:02	Mar 6 17:36:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[16810]: 561DE12484DA: to=<contabilidad@invertracsa.com.co>, relay=invertracsa-com-co.mail.pro outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/0.34/3, dsn=2.6. status=sent (250 2.6.0 <77529e3ec754bec4e08f260f152aa83124cc342bde0edea3745c0ba6a82e@ entrega.co> [InternalId=18335215406354, Hostname=PH7PR14MB5368.namprd14.prod.outlook.com] 51209 bytes in 0.514, 97.124 KB/sec Queue delivered)

En consecuencia a pesar que el correo relacionado en el oficio No. 2023- 299 Yopal-Casanare, 19 de mayo de febrero de 2023 si presenta error, no encuentra este despacho que ese error haya obstaculizado de manera insuperable el cumplimiento de la orden judicial-y en cambio se evidencia a folio 37 del expediente que el oficio se entregó nuevamente al destinatario.

Así como también se observa que en el oficio se advierte al representante legal que podría ser sancionado de llegar a incumplir con la entrega de esa información:

“Se le hace saber que **dicha información es básica para la toma decisiones dentro del presente proceso** y el despacho le **otorga diez (10) días hábiles para dar respuesta al mismo**, advirtiéndole que el desacato al presente ordenamiento es sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 44 del CGP numeral 3, con observancia a los artículos 59 y S.S. de la Ley 270 de 1996.”

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos preser información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	677791
Emisor	giovanny.granados@gmail.com
Destinatario	contabilidad@invertracsa.com.co - INVERTRAC
Asunto	NOTIFICACION JUZGADO 1 LABORAL
Fecha Envío	2023-05-22 19:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/22 19:56:57	Tiempo de firmado: May 23 00:56:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Nuevamente se prueba no solo la entrega sino además la apertura del mensaje.

Ambos oficios con destinatario el representante legal de la sociedad oficiada.

Sin embargo, considera este despacho que se entiende dentro de las presentes diligencias agotado requerimiento conforme a audiencia de 6 de junio de 2023, a dicho representante con fines previos a imposición de sanción, con lo cual se dio apertura de incidente de sanción correccional, al desconocer el deber que le asiste según el numeral 4 del artículo 78 del CGP, activándose el poder correccional y sancionatorio del juez, establecido en el artículo 44 ejúsdem.

Se dispuso la notificación personal al incidentado, permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción, así mismo, advirtiéndole las sanciones que le podrían ser impuestas en caso de que las explicaciones no fueran satisfactorias

En consecuencia, si bien es cierto, el representante no allegó las documentales en término, una vez notificado procedió a radicarlas, por lo que a pesar de no considerarse justificada su falta, se allano a cumplir, luego se puede evidenciar que en efecto hubo una actitud sancionable del representante legal, que justifico su actitud, ello, aunado a la condición de arrepentimiento mostrada, radicando según las documentales requeridas.

Por tal razón, no hay lugar a sancionar con medida correccional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- LEVANTAR LA SANCIÓN de medida correccional al señor WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA identificado con C.C. No. 3.282.315 Representante legal INVERTRAC S.A. identificada con NIT. 800136310-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. Frente a la presente resolución, sólo procede el recurso de reposición.

TERCERO: La notificación se hará al correo electrónico Correo: contador@invertracsa.com.co; (artículo 8° del Ley 2213 de 2022). Notifíquese igualmente por estado la presente decisión

El JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7755e4adce7ce9e2489a38b836be262baed125ed905f9ddf440513ada5534**

Documento generado en 15/06/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó solicitud de terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00170-00**
Demandante: **DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación y archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

Señala el apoderado de la parte actora que por error involuntario se generó doble reparto y en consecuencia ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de esta ciudad también se tramitó proceso ordinario laboral entre las mismas partes con radicado 85001310500220220015100 donde se celebró audiencia de conciliación y se dio por terminado ese proceso.

Como consecuencia de lo anterior se solicitó al Juzgado homólogo información al respecto, despacho que allegó al presente proceso copia del acta de conciliación celebrada dentro del proceso 85001310500220220015100 (archivo 15).

Visto lo anterior, tenemos entonces que existe cosa juzgada y en esa medida es procedente la petición de terminación del proceso que eleva la parte actora, por lo que se ordenará la terminación y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zazp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238e43fdb5730770aeea2c4ee1cc00b3cf6853ee9ac09e705284b74070d3e4**

Documento generado en 15/06/2023 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00187-00

Demandante: JOHN DENIXO VÁSQUEZ MALDONADO

Demandado: STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3de248855b839f31f69a783bc3bd59c85ae8ac5730a507a18c490c184ea52**

Documento generado en 15/06/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el termino para contestación de demanda y proponer excepciones, habiéndose allegado el pasado 26 de abril de 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00293-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911-1

Como quiera que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, no hay necesidad de trasladar en página de la rama por cuanto se envió copia de la contestación al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de dicha demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911-1

SEGUNDO: Reconózcase que WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, abogado en ejercicio, cc No. 79.629.613 de Bogotá y tarjeta profesional No. 296540 del C. S. de la J; con correo electrónico wilman2774@gmail.com; debidamente registrado ante el SIRNA y con tp vigente como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificada con NIT. 844001911-1.

TERCERO: De las excepciones propuestas por el demandado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Fijándolo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eddc563cc522a2bc81006acb10ea865afbdad099cbbcb5bf07a8eb73c1dc4e**

Documento generado en 15/06/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de orden de conversión efectuada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consignación Extraproceso No 850013105001202300004E00
Beneficiario NUBIA HERMELINDA MORENO MALDONADO
Consignante JOSE LUIS ACERO SILVA

Conforme a solicitud de conversión de título de depósito judicial allegado el pasado 14 de junio de 2.023, este Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena remitir a expensas del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el título judicial No. 486030000216477 consignado a este Despacho.

Lo precedente por considerar ser de nuestra competencia y que el consignante radicó los documentos para la orden de pago en ese Despacho.

Una vez realizada la conversión infórmese al juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b557d05ad718b6a2790e59a32648e6e9ea54648dd1680d68db3498adad9720**

Documento generado en 15/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00007-00

Demandante: ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA

Demandado: AGRORIENTE ZOMAC SAS – AGROSERPAL SAS ZOMAC

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas AGRORIENTE ZOMAC SAS y AGROSERPAL SAS ZOMAC, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados AGRORIENTE ZOMAC SAS y AGROSERPAL SAS ZOMAC, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante solo se pronunció sobre las excepciones, omitiendo presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ para actuar en calidad de apoderado de las demandadas AGRORIENTE ZOMAC SAS y AGROSERPAL SAS ZOMAC, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020**. Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f236a187cc81f6a02ad9b80dc106219483bac2f7f3c13db449aaebe44cb419**

Documento generado en 15/06/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00035-00

Demandante: HUGO QUIROGA CRUZ

Demandado: ECOPETROL SA

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **HUGO QUIROGA CRUZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ECOPETROL SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, que el actor es beneficiario de convención colectiva, y como consecuencia se ordene la ineficacia de la terminación del contrato, reintegro y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a **ECOPETROL SA** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020** Hoy, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616229c1a42d38f0ca0ea713dac8ac801ab14b207d67ba9fdc0940c9155605b**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00037-00

Demandante: JOSE YAMITH RIVERA DÍAZ

Demandado: JAQUELINE PINEDA PINEDA – DISTRIBUCIONES LA CASA DE LA BELLEZA S.A.S.

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por **JOSÉ YAMITH RIVERA DÍAZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la persona jurídica **DISTRIBUCIONES LA CASA DE LA BELLEZA SAS** y solidariamente contra la persona natural **JAQUELINE PINEDA PINEDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se ordene el pago de tiempo suplementario, prestaciones e indemnizaciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **DISTRIBUCIONES LA CASA DE LA BELLEZA SAS** y **JAQUELINE PINEDA PINEDA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a los buzones de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido de los correos electrónicos correspondientes.

Reconózcase personería al abogado NESTOR VEGA RINCON para actuar en calidad de apoderado de JOSE YAMITH RIVERA DÍAZ, conforme al poder adjunto a la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020** Hoy, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0509df748904cfea2f9b2649aeb0784e517cab4421062c227279118f5249ca**

Documento generado en 15/06/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00042-00**
Demandante: **MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ**
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Previo a resolver lo atinente a la subsanación de la demanda, y en vista de lo manifestado en los hechos 4 y 5 de la subsanación, se hace necesario requerir a la parte demandante señora MARIA ROCIO LAVERDE JIMENEZ, para que por intermedio de su apoderado allegue al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de **DYRON DAVID ANGARITA JIMENEZ** y de **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE**, concediendo para tal fin el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

Una vez cumplido este requerimiento por la parte demandante, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020 Hoy** dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04499443644c4a48749148b3756683d1f28ea43bc7d5ded4e013a819f314a3c8**

Documento generado en 15/06/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00044-00

Demandante: **ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO**

Demandado: **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por **ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO**, mediante apoderado judicial, en contra de la persona jurídica **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO** y solidariamente contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo y como consecuencia de ello sean reconocidas y canceladas las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal al demandado **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Asimismo, notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado.

Infórmese a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a los buzones de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido de los correos electrónicos correspondientes.



Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020** Hoy, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b1662f6add0f03b7133e1a07a0c8999a15b9731ad1a2923101c57c7b54168**

Documento generado en 15/06/2023 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00045-00

Demandante: EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO

Demandado: HEREDEROS PUBLIO ALFONSO MALDONADO

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por **EDWAR MAURICIO MALDONADO HAPARRO**, mediante apoderado judicial, en contra de los herederos determinados señores **RIGOBERTO MALDONADO ROPERO, FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, MÓNICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.)**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se ordene el pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **RIGOBERTO MALDONADO ROPERO, FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, MÓNICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

De otra parte, se **ordena el emplazamiento** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.)**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo realizarse la correspondiente inclusión en el registro nacional de emplazados en el sistema Tyba, como lo dispone el decreto 806 de 2020. Désígnese al abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN** como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.)**. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico avyibrand@gmail.com o leonvenegas29@gmail.com, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos

Igualmente, se le informará a los demandados y curador que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten



la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados y curador que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a los buzones de los demandados, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido de los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020** Hoy, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912d55ac30b0593250ff4b62f18bb77b582b34963e622d40265b272e4d944fa8

Documento generado en 15/06/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00049-00

Demandante: **CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN**

Demandado: **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN**, mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, como la existencia de un accidente de trabajo, y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el pago de indemnización plena de perjuicios y demás erogaciones económicas que resulten probadas, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ASP



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020** Hoy, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9456ba053127f978ea3870b2dac409b84bdc63599bb9cdc6807f5a0855557c**

Documento generado en 15/06/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00059-00

Demandante: HERNÁN ORLANDO BOLÍVAR VARGAS – ANA MAYERLY VARGAS TORRES, ARLEY FUENTES REVOLLEDO, HECTOR JULIO RODRÍGUEZ AFRICANO, JOSÉ IGNACIO CALIXTO NOSSA, MARIA ADRIANA MORA GARCÉS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 01 de junio del año 2023, publicado por estado No. 018 del 02 de junio de la misma anualidad, en su parte resolutive se ordenó: ***“DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo”.***

Ahora bien, Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de hoy quince (15) de junio del año que avanza, luego de transcurridos ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación que se hiciera por estado, la parte actora no allegó a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado Judicial por los señores **HERNÁN ORLANDO BOLÍVAR VARGAS – ANA MAYERLY VARGAS TORRES, ARLEY FUENTES REVOLLEDO, HECTOR JULIO RODRÍGUEZ AFRICANO, JOSÉ IGNACIO CALIXTO NOSSA, MARIA ADRIANA MORA GARCÉS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP** al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias de rigor y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd8ad69eb41cffdef850477b4ce06422ad4e4c60809359a8f58084ed7a52be**

Documento generado en 15/06/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00061-00

Demandante: LUIS EDGAR VILLALOBOS RÍOS

Demandado: DESCONT S.A.S. ESP

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 01 de junio del año 2023, publicado por estado No. 018 del 02 de junio de la misma anualidad, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive se ordenó: *“DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo”*.

Ahora bien, Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de hoy quince (15) de junio del año que avanza, luego de transcurridos ocho(8) días hábiles siguientes a la publicación que se hiciera por estado, la parte actora no allegó a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado Judicial por el señor LUIS EDGAR VILLALOBOS RÍOS contra DESCONT SAS ESP al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias de rigor y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81d78012e9101160ca37d0b701047565d44cc5978c4acdd2a6ff1b281d2829**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>